Servicio de Impuestos Internos

XIII DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO CENTRO
DEPARTAMENTO JURIDICO
CRSM
N°1341/2017
1115

ORD N° : 41
ANT. : Formulario 2117
de fecha 27.12.20107
folio
MAT. : Respuesta a contribuyente.

SANTIAGO, - 2 FEB 2018

A : , **RUT:**
PP. DE " **" RUT:**
, SANTIAGO R.M.

DE : **SILVIA LEON MORENO**
DIRECTOR REGIONAL
XIII DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO CENTRO

1. Se ha recibido en esta Dirección Regional, Formulario 2117 sobre Petición Administrativa presentado por don RUT: en representación de la sociedad " " RUT: , de fecha 27.12.2017, mediante la cual realiza las siguientes consultas acerca de tratamiento tributario respecto a las comisiones a pagar a la empresa booking.com particularmente: a) si dichas comisiones están afectas a impuesto adicional en razón de lo señalado en el N° 2 del Artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, b) si dichas comisiones se encuentran afectas al Impuesto al Valor Agregado y; c) si dichas comisiones constituyen "gasto" para efectos tributarios.

A) Sobre el particular, cabe señalar que, en lo que respecta a su primera consulta, este Servicio ya se ha pronunciado anteriormente mediante oficio N° 2681 de 2013 el cual, en lo pertinente, se reproduce:

"El inciso primero, del N° 2, del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR, dispone que ciertas remuneraciones por servicios prestados en el exterior, entre las que se cuentan las comisiones de carácter mercantil, estarán exentas de Impuesto Adicional. Para gozar de dicha exención, la referida disposición establece que será necesario que las respectivas operaciones sean informadas a este Servicio en el plazo que éste determine así como las condiciones de la operación, pudiendo ejercer las mismas facultades que le confiere el artículo 36, inciso primero de la LIR.

El texto actual de dicha norma legal se encuentra vigente desde la modificación efectuada a esta disposición por la Ley N° 19.738 de 2001, oportunidad en la cual se incorporó la expresión "informadas al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine así como las condiciones de la operación, pudiendo este Servicio". Sobre la materia, este Servicio instruyó en su oportunidad, mediante la Circular N° 19 de 2002, señalando que tal modificación vino a reemplazar el requisito que exigía la citada norma legal para la procedencia de la exención del Impuesto Adicional que ella contenía, estableciendo en su lugar que las citadas sumas deberán ser informadas al Servicio en el plazo que este organismo determine, así como las condiciones de la operación, pudiendo dicho Servicio ejercer las mismas facultades que le confiere el inciso primero del artículo 36 de la ley del ramo.

Además, mediante la Resolución Exenta N° 1 de 2003, este Servicio fijó el modelo de formulario de la declaración jurada 1854, denominada "Declaración Jurada Anual sobre Exención de Impuesto Adicional Art. 59 N°2", señalando que aquellos contribuyentes que desearan acogerse a la exención referida debían presentar tal formulario. De la misma manera se dispuso que se entendería que con la presentación en tiempo y forma de éste, se cumpliría con el requisito señalado en la parte final del inciso primero, del N° 2, del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR, estableciéndose además que el retardo u omisión en la presentación de esta declaración jurada, implicaría la improcedencia de dicha exención.

Complementando lo anterior, cabe señalar que el sentido de la disposición en análisis es permitir que las operaciones a que se refiere, sean informadas de manera oportuna a este Servicio, dentro de los plazos que éste determine, a fin de poder ejercer también oportunamente, cuando corresponda, las facultades de fiscalización establecidas en el inciso primero, del artículo 36 de la LIR."

b) Respecto a su segunda consulta, acerca del Impuesto al Valor Agregado, cabe señalar que el artículo 2°, N° 2 del D.L 825 de 1974 define servicios como *"la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N° 3 y 4, del artículo 20°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta".*

Por su parte, el número 4, del artículo 20° de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR) grava con Impuesto de Primera Categoría, entre otros, a los comisionistas con oficina establecida.

En cuanto a la territorialidad del IVA, cabe hacer presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, dicho gravamen afectará a los servicios prestados o utilizados en el territorio nacional, sea que la remuneración correspondiente se pague o perciba en Chile o el extranjero y que se entenderá que el servicio es prestado en el territorio nacional cuando la actividad que genera el servicio es desarrollada en Chile, independientemente del lugar donde éste se utilice.

En el presente caso se trata de un servicio que, si bien es prestado en el extranjero, es utilizado en territorio nacional, ya que es en Chile donde se encuentra domiciliada la empresa receptora o beneficiaria del servicio, y donde desarrolla la actividad propia de su giro, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° antes mencionado, dicha prestación se gravará con el Impuesto al Valor Agregado.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo al artículo 12°, letra E, N° 7 del D.L. N° 825, de 1974, se encuentran exentos del Impuesto al Valor Agregado, *"Los ingresos que no constituyen renta según el artículo 17° de la Ley de la Renta y los afectos al Impuesto Adicional establecido en el artículo 59° de la misma Ley, salvo que respecto de estos últimos se trate de servicios prestados en Chile y gocen de una exención de dicho impuesto por la aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición en Chile"*. Por tanto, si las rentas cumplen los requisitos legales para ser considerados como hecho gravado con el Impuesto Adicional del artículo 59° de la Ley de la Renta, quedarán exentas de IVA, aun cuando queden exentos de Impuesto a la renta.

c) Finalmente, respecto a su consulta sobre si pueden ser utilizadas como "gasto" las comisiones señaladas precedentemente, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la LIR, inciso segundo, los gastos incurridos en el extranjero se acreditarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad a las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, a lo menos, la individualización y domicilio del prestador del servicio o del vendedor de los bienes adquiridos según corresponda, la naturaleza u objeto de la operación y la fecha y monto de la misma. El

Servicio de Impuestos Internos

contribuyente deberá presentar una traducción al castellano de tales documentos cuando así lo solicite este Servicio.

Agrega la citada norma, que aun en el caso que no exista el respectivo documento de respaldo, la Dirección Regional podrá aceptar la deducción del gasto si a su juicio éste es razonable y necesario para la operación del contribuyente, atendiendo a factores tales como la relación que exista entre las ventas, servicio, gastos o los ingresos brutos y el desembolso de que se trate de igual o similar naturaleza, de contribuyentes que desarrollen en Chile la misma actividad o una semejante.

Por tanto, deberá analizarse en el caso concreto si el documento entregado por Booking.com ha sido emitido de conformidad a las disposiciones legales del país respectivo y si da cumplimiento a los requisitos mínimos que la ley sobre impuesto a la renta exige al efecto. No obstante, aun en el caso de no existir documento de tales características, la Dirección Regional competente podrá aceptar el gasto si a su juicio es razonable y necesario atendiendo a los factores que para tales efectos señala la ley, cuestión de hecho que deberá analizar a la luz de los antecedentes del caso particular.

3. **CONCLUSIÓN**:

En definitiva, y tal como se dijo en los párrafos precedentemente indicados

1. De conformidad a lo señalado en el inciso primero, del N° 2, del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley de Impuesto a la renta, establece como requisito para gozar de la exención que dicha norma legal dispone, que el contribuyente deberá informar las operaciones, así como sus condiciones a este Servicio dentro del plazo que éste determine, a fin de poder ejercer oportunamente las facultades de fiscalización que correspondan en la forma señalada previamente

2. En lo que respecta al IVA, cabe señalar que los servicios de comisionista prestados por Booking.com -en la medida en que cuente con oficina establecida- se encuentran afectos a Impuesto al Valor Agregado. No obstante, cuando los respectivos pagos se encuentren afectos al Impuesto Adicional del artículo 59 de la LIR, procederá a su favor la exención de IVA contemplada en el artículo 12°, letra E, N° 7 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, no así cuando éstos resulten gravados con Impuesto Adicional de acuerdo al artículo 60 de la LIR.

3. Para los efectos de acreditar los gastos incurridos en el extranjero, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la LIR, ello deberá efectuarse con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad a las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, a lo menos, la individualización y domicilio del prestador del servicio o del vendedor de los bienes adquiridos según corresponda, la naturaleza u objeto de la operación y la fecha y monto de la misma. No obstante, aun en caso de no existir tales documentos, esa Dirección Regional podrá aceptar el gasto si a su juicio es razonable y necesario, atendiendo a los factores que para tales efectos señala la ley, cuestión de hecho que deberá analizar a la luz de los antecedentes del caso particular

Servicio de Impuestos Internos · XIII Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro · DIRECTOR REGIONAL CHILE

SILVIA LEON MORENO
DIRECTOR REGIONAL
XIII DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO CENTRO.

Distribución:
Domicilio
- Dirección Regional.